

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Finlandia, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad que unen a los pueblos colombiano y finlandés, considerando la importancia primordial de la cooperación económica, industrial tecnológica para la intensificación de las relaciones entre los dos países sobre la base de la equidad y del beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes procurarán fomentar y desarrollar el comercio y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre los dos países.

## ARTICULO SEGUNDO

Las formas, modalidades y condiciones de la cooperación se concretarán dentro del marco del presente Convenio a través de programas específicos acordados entre las entidades competentes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país.

## ARTICULO TERCERO

Las Partes Contratantes llevarán a cabo los máximos esfuerzos compatibles con sus respectivas legislaciones para facilitar las formalidades relacionadas a la preparación, concertación e implementación de los proyectos de cooperación surgidos de este Convenio.

## ARTICULO CUARTO

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio, las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta Intergubernamental que se reunirá a solicitud de cualquiera de las dos Partes, alternativamente en Colombia y en Finlandia.

## ARTICULO QUINTO

La Comisión Mixta Intergubernamental tendrá como primordial objetivo el examen de los intercambios comerciales y de las relaciones económicas, industriales y tecnológicas entre Colombia y Finlandia. Con tal objeto la Comisión Mixta identificará los sectores de interés común y vigilará el cumplimiento de los proyectos y programas que se especifiquen.

La Comisión Mixta podrá establecer secciones mixtas permanentes que identificarán y elaborarán proyectos específicos de cooperación.

La Comisión Mixta será así mismo un órgano de intercambio de información y de consulta y tendrá a su cargo promover contactos entre entidades comerciales e industriales de los dos países.

## ARTICULO SEXTO

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus propias legislaciones. Tendrá una vigencia inicial de cinco (5) años prorrogables automáticamente por tiempo indefinido a menos que alguna de las Partes lo denuncie por escrito con aviso previo de seis (6) meses.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

Firmado en Bogotá, el día diez y nueve (19) del mes de febrero de mil novecientos ochenta (1980) en dos ejemplares en los idiomas español y finés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por Gobierno de la República de Colombia,

Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República de Finlandia,

(Fdo. ilegible)

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República, Bogotá, D. E., junio de 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio Básico de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre la República de Colombia y la República de Finlandia", suscrito en Bogotá el 19 de febrero de 1980.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 22 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

## LEY 20 DE 1981

(enero 22)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.

el Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, cuyo texto dice:

## «TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA PERUANA.

Las Repúblicas de Colombia y del Perú, animadas del propósito de colaborar activamente en el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo en cuenta la tradicional amistad entre los dos países dentro de la que se han venido realizando diversas formas de cooperación bilateral en esos territorios;

Convencidos de la importancia que tiene para el desarrollo económico y social de sus territorios amazónicos y de la amazonía en su conjunto la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales allí existentes;

Considerando que el Acta Adicional al Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito en Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934 estableció bases para la colaboración entre ellas, en sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo presente el Tratado de Cooperación Amazónica suscrito en Brasilia el 3 de julio de 1978;

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

Otorgar la máxima prioridad y dinamismo a una política de cooperación amazónica orientada hacia el establecimiento de las formas y mecanismos que mejor se adecúen a las singulares necesidades que plantea el desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, asegurando así la plena incorporación de ellos a sus economías nacionales.

## ARTICULO II

En vista de la importancia que tiene para ambos países la navegación en los ríos internacionales de la Amazonia y teniendo en cuenta su especial condición de ribereños del Amazonas, las Partes Contratantes, sobre la base del régimen consagrado en el Acta Adicional del Protocolo Colombo-peruano del 24 de mayo de 1934, y en armonía con los propósitos del Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978, se otorgarán recíprocamente las más amplias facilidades para la navegación comercial.

## ARTICULO III

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades que ofrece la cooperación entre ellas para mejorar las condiciones de navegabilidad del río Putumayo, y a tal efecto, constituirán oportunamente una comisión mixta de carácter técnico. Dicha Comisión se encargará igualmente, de hacer el levantamiento conjunto de una carta de navegación de los ríos Putumayo y Amazonas en los sectores en que constituyen fronteras entre los dos países, así como del intercambio de toda la información relativa a la navegación en las cuencas de los dos ríos mencionados.

## ARTICULO IV

Las Partes Contratantes deciden estudiar el establecimiento de un servicio regular de navegación por los ríos Putumayo y Amazonas que sería prestado por embarcaciones de las dos naciones en las mismas condiciones para las nacionales de uno y otro país. Dicho servicio operaría de conformidad con el régimen vigente consagrado en el Acta Adicional del 24 de mayo de 1934.

## ARTICULO V

Las Partes Contratantes coinciden en que el uso y aprovechamiento exclusivos de los recursos naturales es derecho inherente a la soberanía del Estado y deciden establecer la cooperación apropiada para la conservación y utilización de dichos recursos.

En el caso de los recursos hídricos de ríos amazónicos internacionales, contiguos y/o sucesivos entre los dos países, las Partes Contratantes reiteran el propósito de utilizarlos en forma racional y de conformidad con los principios del Derecho Internacional existentes y que se encuentran en proceso de codificación. El aprovechamiento de estos recursos se regirá por el interés mutuo de las Partes y por las prácticas amistosas entre Naciones vecinas.

## ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán el comercio de los productos originarios de sus territorios amazónicos, y regularán de manera adecuada el comercio de aquellos de consumo local que se realice entre sus respectivas poblaciones amazónicas limítrofes a fin de que se desarrolle en condiciones equitativas y de mutuo provecho.

## ARTICULO VII

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación en el desarrollo de actividades económicas e industriales de interés común, fomentando la investigación de las tecnologías más apropiadas a las particulares características del medio ambiente amazónico.

## ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes establecerán programas bilaterales de cooperación científica y tecnológica destinados a promover el desarrollo integral de sus territorios amazónicos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

## ARTICULO IX

Las Partes Contratantes podrán gestionar conjuntamente los créditos internacionales que requieran para el financiamiento de estudios y la ejecución de proyectos que se concierten de conformidad con el presente Tratado.

## ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de sus respectivos Gobiernos con el objeto de prevenir y controlar las enfermedades y epidemias en sus respectivos territorios amazónicos. A este efecto, propiciarán la coordinación y el apoyo mutuo de los servicios de salud de sus territorios amazónicos y tomarán las medidas aconsejables para mejorar sus condiciones sanitarias.

## ARTICULO XI

Las Partes Contratantes contribuirán al incremento de las corrientes turísticas hacia sus territorios amazónicos, tanto de una de las Partes hacia la otra, como de terceros países hacia cualquiera de ellas.

## ARTICULO XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los sistemas de comunicaciones oficiales que operan en las zonas amazónicas limítrofes presten a los nacionales del otro país servicios en idénticas condiciones que a sus propios nacionales, con sujeción a las disposiciones legales de cada país en sus propios territorios.

## ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de coordinar los lineamientos del desarrollo rural de sus respectivos territorios amazónicos y de adoptar medidas conjuntas para optimizar e impulsar el aprovechamiento del potencial forestal, agropecuario y pesquero de la Amazonia.

A tal efecto, las Partes Contratantes deciden:

a) Intercambiar informaciones y realizar reuniones periódicas para armonizar progresivamente las pautas que rigen el desarrollo rural de los territorios amazónicos de cada país;

b) Conducir acciones conjuntas para la aplicación de nuevas tecnologías de interés común para mejorar la productividad en los campos forestal, agropecuario, pesquero y de transformación de sus productos;

c) Organizar conjuntamente, cuando así corresponda, la prevención y el control fitosanitario y veterinario, y el intercambio de material genético y científico; y

d) Crear un grupo especial de estudios agropecuarios con el propósito de recomendar a los respectivos Gobiernos los procedimientos adecuados para el cultivo, explotación y comercialización de productos agropecuarios, originarios de la región amazónica, con miras a lograr el beneficio de los pobladores de la región y el mejoramiento de su nivel de vida.

## ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana de carácter permanente para que se encargue del estudio y coordinación de programas de interés común para sus respectivos territorios amazónicos vecinos de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado:

a) La Comisión estará conformada por dos Subcomisiones nacionales, con sede en Bogotá y Lima respectivamente, integradas por las personas que cada Gobierno designe y presidida por un funcionario con el rango de Embajador;

b) La Comisión tendrá reuniones ordinarias semestrales y celebrará reuniones extraordinarias cuando así conviniere;

Dichas reuniones se celebrarán en los lugares y fechas que, de mutuo acuerdo, determinen los dos Gobiernos;

c) La Comisión elaborará su propio reglamento, que será aprobado en su primera reunión ordinaria, y posteriormente formalizados mediante Cambio de Notas.

## ARTICULO XV

Las funciones de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana serán las siguientes:

a) Facilitar la cooperación de los dos países para la evaluación e investigación que cada uno de ellos realice de los recursos de la flora y fauna existentes en sus territorios amazónicos fronterizos, con miras a asegurar su conservación;

b) Propiciar la cooperación en los dos países para el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos vecinos, procurando la mejor utilización de los recursos forestales, mineros, agropecuarios e ictiológicos de la zona;

c) Estudiar las posibilidades de acción conjunta para la ampliación y mejoramiento de redes viales y la construcción de obras de interconexión en los citados territorios;

d) Examinar la posibilidad de establecer servicios aéreos regulares entre las localidades principales de los territorios amazónicos de los dos países;

e) Promover estudios y la aplicación de medidas para la defensa de la ecología y la preservación del medio ambiente en la región;

f) Propiciar el establecimiento de programas permanentes de cooperación entre las instituciones universitarias y científicas, públicas o privadas, de los dos países sobre todos los aspectos vinculados a la investigación de la Amazonia y al desarrollo más adecuado a las peculiares características de estos territorios;

g) Cumplir otras funciones que le fueren asignadas por los dos Gobiernos.

## ARTICULO XVI

La Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana se encargará también de evaluar permanentemente el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera de 1938, con miras a recomendar su modificación y periódica actualización y adecuación a las necesidades de sus respectivas poblaciones amazónicas.

## ARTICULO XVII

Por intermedio de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana, las Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre experiencias con respecto al desarrollo de programas educacionales, de construcción de obras de infraestructura, de pesca, minería y comercialización relativos a las zonas amazónicas vecinas.

## ARTICULO XVIII

La Comisión, en coordinación con las entidades nacionales competentes, recomendará la adopción de medidas en beneficio de las comunidades nativas y la preservación de sus culturas.

## ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes coordinarán las medidas convenientes para prevenir o minimizar los efectos de las inundaciones causadas por las crecientes de los ríos de la región.

## ARTICULO XX

Las Partes Contratantes propiciarán en el marco del Acuerdo de Cartagena, el estudio del desarrollo integral de los territorios amazónicos de los países miembros, con miras a la formulación de propuestas orientadas al establecimiento de políticas y acciones conjuntas que faciliten la incorporación de sus respectivos territorios amazónicos a sus economías nacionales, teniendo en cuenta las finalidades que inspiran el proceso de integración andina.

## ARTICULO XXI

El presente Tratado será ratificado de conformidad con los procedimientos establecidos en el derecho interno de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales, se renovará tácitamente por períodos similares, si ninguna de las Partes Contratantes formulara denuncia del mismo. En caso de denuncia esta surtirá efecto noventa días después de recibida la notificación correspondiente.

## ARTICULO XXII

En caso de denuncia del presente Tratado, los Acuerdos y Programas que se hubieren adoptado en ejecución del mismo, así como los derechos y obligaciones, que ellos generen, quedarán vigentes dentro de los plazos y condiciones establecidas en ellos.

Hecho en la ciudad de Lima, en dos ejemplares originales, en español, igualmente válidos, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República Peruana, (firma ilegible).

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.,

Artículo 2º Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre

de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 22 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

## LEY 21 DE 1981 (enero 22)

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo primero.** Apruébase la "Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado", suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, cuyo texto es:

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

## ARTICULO 1º

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

## ARTICULO 2º

Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

## ARTICULO 3º

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

## ARTICULO 4º

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

## ARTICULO 5º

La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

## ARTICULO 6º

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificialmente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte. Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

## ARTICULO 7º

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tenga una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

## ARTICULO 8º

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

## ARTICULO 9º

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

## ARTICULO 10.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 11.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 12.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 13.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

## ARTICULO 14.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## ARTICULO 15.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

## ARTICULO 16.

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

## ARTICULO 17.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.